

recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos a motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 141 de 13 de junio del presente año 1973, se publicó el Reglamento número 23, anexo al Acuerdo de Ginebra citado, en el que se detallan las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores de marcha atrás para los vehículos automóviles y para sus remolques».

Por otra parte, el artículo 219 del vigente Código de la Circulación establece que, por el Ministerio de Industria, se determinarán las condiciones técnicas que deben cumplir los dispositivos de alumbrado y señalización así como los ensayos a efectuar previamente, a efectos de homologación de tales dispositivos.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los fabricantes nacionales y los importadores de proyectores de marcha atrás para vehículos automóviles y para sus remolques, procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen, presentando en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del importador la documentación que se señala en el Reglamento número 23, anexo al citado Acuerdo, relativo a la adopción de condiciones uniformes y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor.

Segundo.—A las solicitudes de homologación se acompañará certificación de los ensayos realizados conforme a las prescripciones reglamentarias. Estos ensayos se realizarán bien en el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, calle José Gutiérrez Abascal, 2, o en el Instituto de Óptica «Daza de Valdés», calle Serrano, 121, Madrid-6, que quedan designados como Laboratorios oficiales a efectos de lo dispuesto en la presente Orden.

No obstante, el Ministerio de Industria podrá autorizar otros Laboratorios oficiales para realizar aquellos ensayos, si así lo considera conveniente.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitirán los expedientes, con su informe a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación, según proceda.

En el primer caso, aquella Dirección General asignará el número de homologación que haya correspondido al dispositivo, dicho número, que el fabricante debe fijar en todos los proyectores de la serie, debe cumplir las normas y especificaciones establecidas al respecto en el citado Reglamento número 23.

Cuarto.—Como prototipo de cada proyector homologado, la Delegación Provincial de Industria, donde se haya iniciado el expediente, precintará una unidad de las presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante al objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de la producción de serie con las del tipo homologado.

Quinto.—Para comprobar la conformidad de la producción de serie con las características del tipo homologado, el fabricante debe presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria certificación acreditativa de los ensayos realizados en Laboratorio oficial, sobre la muestra que aquel Organismo determine, de acuerdo con las normas que, a este respecto, establece el Reglamento número 23.

Sexto.—Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que, a este respecto se dispone en el mismo.

Séptimo.—A partir de los diez meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria comprobarán que los proyectores de marcha atrás, incorporados a aquellos vehículos que salgan de las fábricas nacionales equipados con dichos elementos, corresponden a tipos debidamente homologados.

Octavo.—En los vehículos matriculados a partir de los diez meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, no se autorizará la instalación de proyectores de marcha atrás no homologados. Por el contrario, se considerarán válidos los instalados en vehículos matriculados con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, aun cuando no estén homologados, siempre que no sean deslumbrantes y cumplan las condiciones de posición y color que se señalan en el párrafo b) del apartado III del artículo 147 del Código de la Circulación.

Noveno.—Se consideran válidos a todos los efectos, los proyectores de marcha atrás homologados en cualquier país adherido al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1956, que ostenten la marca internacional de homologación.

Décimo.—Sin perjuicio de las sanciones que, conforme a lo dispuesto en el Código de la Circulación, pueden corresponder por incumplimiento de lo que establece en cuanto a proyectores de marcha atrás, la Administración podrá retirar la homologación concedida si se apreciasen deficiencias sistemáticas en la fabricación o si los resultados de los ensayos periódicos no estuviesen de acuerdo con las normas reglamentarias, previa instrucción del correspondiente expediente.

Disposición transitoria.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Durante el plazo de diez meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deberán ser homologados cada uno de los tipos de proyectores de marcha atrás fabricados actualmente por la industria nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales

ORDEN de 16 de noviembre de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.273, promovido por «Jenax Glaswerk Schott & Gen» contra Resolución de este Ministerio de 23 de junio de 1966.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.273, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Jenax Glaswerk Schott & Gen» contra Resolución de este Ministerio de 23 de junio de 1966, se ha dictado con fecha 27 de junio de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Jenax Glaswerk Schott & Gen» contra lo resuelto por el Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) en veintitres de junio de mil novecientos sesenta y seis y su desestimación tácita por silencio administrativo de la reposición interpuesta, con posterioridad rescueta expresamente el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, y a virtud de lo que se denegaron los registros en España de las marcas internacionales número doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y uno, «Suprax», número doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos, «Robón», y número doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres, «Maxos», como renovaciones respectivas de los registros internacionales que con fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con igual denominación, giran bajo los números ciento veinte mil setecientos treinta y tres, ciento veinte mil setecientos treinta y cuatro y ciento veinte mil setecientos treinta y seis, concediendo sin embargo el registro de las marcas citadas sin la susodicha renovación de sus anteriores; debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes los referidos acuerdos que se impugnan, como ajustados a derecho, absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1966, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de noviembre de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.411, promovido por «Pediátricos Juvenus, S. A.» contra Resolución de este Ministerio de 21 de noviembre de 1966.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.411, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Pediátricos Juvenus, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 21 de noviembre de 1966, se ha dictado con fecha 30 de junio de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Pediátricos Juvenus, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete) y desestimación por silencio administrativo de la reposición contra él interpuesta, por los que se denegó la marca cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos treinta y seis,